REPÚBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY

MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

CM/ 199

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE GANADERIA AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 6 OCT. 2010

10/05/001/60/388

VISTO: los diversos fallos dictados por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, declarando la nulidad del inciso segundo del artículo 2º del Decreto Nº 6/006 de 16 de enero de 2006 y del literal c) del artículo 5º del Decreto Nº 22/007 de 18 de enero de 2007.-

RESULTANDO: **I)** que las citadas disposiciones reglamentarias exceptuaron a los funcionarios de la Dirección General Impositiva que hubiesen optado por el régimen de dedicación exclusiva, de la percepción del aumento por concepto de recuperación salarial previsto por el artículo 454 de la Ley Nº 17.930 de 19 de diciembre de 2005.-

II) que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo funda los fallos anulatorios, sustancialmente en que la norma legal referida precedentemente, dictada con posterioridad a la Ley Nº 17.706, de 4 de noviembre de 2003 que estableciera el nuevo régimen de retribuciones de los funcionarios de la Dirección General Impositiva, no excluyó a éstos de la percepción del ajuste por recuperación salarial, a diferencia de otros funcionarios que sí fueron exceptuados en forma expresa.-

adgv

CONSIDERANDO: **I)** Que corresponde dar cumplimiento a las sentencias referidas dejando sin efecto las normas reglamentarias anuladas, y disponer el pago de los incrementos correspondientes por concepto de recuperación salarial a partir del 1º de enero de 2010.-

II) Que por razones de buena administración, corresponde proceder de igual modo con respecto a todos los funcionarios

que fueran excluidos, independientemente de que hubiesen promovido la acción anulatoria.-

ATENTO: a lo expuesto precedentemente,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
actuando en Consejo de Ministros.-

D E C R E T A:

ARTICULO 1º- Déjanse sin efecto el inciso segundo del artículo 2º del Decreto Nº 6/006 de 16 de enero de 2006 y el literal c) del artículo 5º del Decreto Nº 22/007 de 18 de enero de 2007.-

ARTICULO 2º- Dispónese a partir del 1º de enero de 2010, el pago del ajuste salarial por concepto de recuperación salarial a todos los funcionarios de la Dirección General Impositiva que hubiesen optado por el régimen de dedicación exclusiva previsto por la Ley Nº 17.706, de 4 de noviembre de 2003.-

ARTICULO 3º- Comuníquese, etc..

JOSÉ MUJICA
Presidente de la República